



Radicación: 2017019143-3-001

Fecha: 2017-04-03 18:03 Proceso: 2017019143 Anexos: Radicados: NO

Anexos Físicos: NO

Adjuntos: 3

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.4-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES

MEMORANDO

1.2.

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2017

PARA: ANA MERCEDES CASAS FORERO
GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto Jurídico acerca del reconocimiento de terceros intervinientes en la fase de Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA-.
Respuesta al memorando 2017019143-3-000 de 16 de marzo de 2017.

Cordial saludo,

En atención a la consulta formulada mediante memorando del asunto, relacionado con el reconocimiento de terceros intervinientes en el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA-, la Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar lo siguiente:

I. Antecedentes

La Ley 99 de 1993, por medio de la cual "(...) crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", contiene una regulación especial aplicable en materia ambiental.

Frente a la figura del tercer interviniente, pese a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la intervención de terceros dentro de los trámites administrativos, se debe aplicar lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, que sobre el tercero interviniente, señala:

"Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición,



Radicación: 2017019143-3-001

Fecha: 2017-04-03 18:03 Proceso: 2017019143 Anexos: Radicados: NO
Anexos Físicos: NO
Adjuntos: 3
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: 2.4-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y
EMBALSES

modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, ha tenido un desarrollo jurisprudencial en virtud del cual la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“En este contexto normativo, es claro que la participación de los sujetos interesados en dichos procedimientos se permite dentro de las actuaciones iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental. Es decir, el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de **iniciación del trámite** y culmina con la decisión que le pone fin a las actuaciones administrativas (verbigracia el otorgamiento de la licencia ambiental).” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, frente a la expresión inicio del trámite de licenciamiento ambiental, esta Oficina Asesora Jurídica, se ha pronunciado en varias oportunidades en el sentido de indicar lo siguiente:

El trámite correspondiente a Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA-, es diferente al procedimiento establecido para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Mientras que el DAA tiene como objeto *“suministrar la información para **evaluar y comparar** las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad”¹*, la expedición de una licencia se relaciona con el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, como *“**instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera**”²*.

En este sentido, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA-, es solamente para definir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, y para fijar los términos de referencia respectivos si hay lugar a ello, mediante acto administrativo.

De conformidad con lo anterior, es claro que el trámite correspondiente a la necesidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA- y la presentación del mismo, se realizan de manera previa y de forma separada a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Es decir, no todo proyecto, obra o actividad que requiera licencia ambiental, debe presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas, pero si deberá presentar Estudio de Impacto Ambiental.

¹ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.4.1. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas.

² Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).



Radicación: 2017019143-3-001

Fecha: 2017-04-03 18:03 Proceso: 2017019143 Anexos: Radicados: NO

Anexos Físicos: NO

Adjuntos: 3

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.4-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES

En razón a que la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, es el procedimiento establecido para la obtención de la licencia ambiental, no es dable afirmar que con la petición a la autoridad ambiental mediante la cual se solicite informar si el proyecto requiere o no de Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA, se dé inicio a la solicitud de obtención de licencia ambiental, por lo aquí expuesto.

Anexo al presente memorando, las respuestas emitidas por la Oficina Asesora Jurídica a peticionarios sobre el mismo tema.

II. Materia objeto de consulta

Se precisa establecer *“la posición jurídica de la Entidad es que se realice el reconocimiento de terceros conforme a lo señalado en los numerales 1 al 5 del Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 o también debe incluirse en los Diagnósticos Ambientales de Alternativas.”*

III. Respuesta objeto de consulta

Sea lo primero aclarar, que dentro del contenido del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, no existen numerales.

Ahora bien, al tenor literal³ de la norma objeto de estudio y frente a la expresión “iniciadas para la expedición” contenida en el artículo 69 citado, el objeto de la norma hace referencia a las actuaciones tendientes al otorgamiento de una licencia ambiental.

Como ya se explicó, el trámite de licenciamiento ambiental inicia con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, no con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA, corresponde -como su nombre lo sugiere- a un análisis sobre las alternativas para realizar un proyecto, obra o actividad. Con la definición de la alternativa, no se confiere derecho alguno al solicitante, pues con este acto administrativo, no se está otorgando *per se* la licencia ambiental, ni se configura un indicio para su otorgamiento.

En razón a lo expuesto, se considera que la norma es clara y se infiere que la intervención de terceros ocurre dentro del trámite de licenciamiento ambiental, esto es, una vez emitido el auto de inicio de trámite de licencia ambiental.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a*

³ Código Civil, *“Artículo 27. Interpretación Gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”*



Radicación: 2017019143-3-001

Fecha: 2017-04-03 18:03 Proceso: 2017019143 Anexos: Radicados: NO
Anexos Físicos: NO
Adjuntos: 3
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA
Destinatario: 2.4-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y
EMBALSES

peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, de acuerdo a lo anterior, el presente concepto no es vinculante.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Radicado 2014071912-2-001 del 23 de octubre de 2015, 2016046497-2-000 del 05 de agosto de 2016 y 2016072441-2-000 del 02 de noviembre de 2016.

Revisó: --LADY ARBELAEZ ARIZA
Proyectó: DIANA LLANOS DIAZ

Archívese en: Memorando 2017019143-3-000 de 16 de marzo de 2017.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.